

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

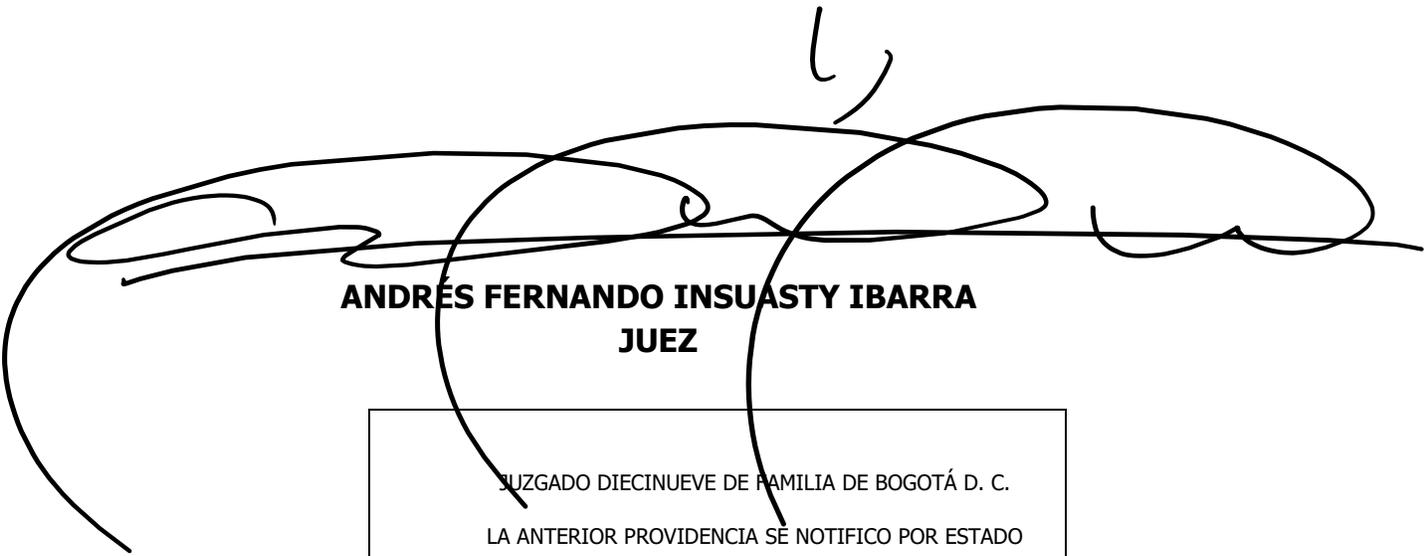
1. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el trámite que se pretende impartir al presente proceso, como quiera que en el encabezado de la demanda se hace referencia a un proceso de separación de bienes y a su vez de liquidación de sociedad conyugal. Establecido lo anterior, modifíquese el poder allegado en ese sentido.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la pretensión segunda de "*liquidación de sociedad conyugal*", toda vez que dicho trámite debe efectuarse posteriormente y una vez se encuentre disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes, aunado a que dicho proceso liquidatorio no puede acumularse a la demanda verbal que se pretende incoar.

3. Exclúyase las pretensiones "TERCERA Y CUARTA", eso, como quiera que dichos pretensiones de distracción y ocultamiento de bienes y cancelación de afectación de vivienda familiar deben ventilarse en procesos separados, pues las mismas no son acumulables y tampoco deben conocerse por conexidad en el presente trámite.

4. Alléguese al plenario los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS GARZÓN y JOSÉ RUPERTO BAUTISTA HERNÁNDEZ, a fin de verificar las notas marginales allí consignadas.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 de 17/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344d1619f3d0118cdd80e954476f06eeeb26ef66fff919da517a442f984da8b**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>